

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA

A despacho de la señora Juez, solicitud de Amparo de Pobreza presentada por LUZ MIRIAM TORRES LOPERA y CARLOS ARTURO POSADA FLÓREZ, radicada al 2023-00059-00. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 16 de marzo de 2023.



DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0192/2023

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Examina esta dispensadora de justicia concesión del beneficio de Amparo de Pobres, formulada por los ciudadanos LUZ MIRIAM TORRES LOPERA y CARLOS ARTURO POSADA FLÓREZ, radicada al 2023-00059-00, así:

HECHOS:

Los solicitantes pretenden el beneficio de amparo de pobres con el objeto de tramitar proceso de Divorcio por mutuo acuerdo; además, se asigne abogado para el ejercicio de su derecho; esgrimiendo incapacidad económica para el pago de gastos y honorarios.

SE CONSIDERA:

El artículo 151 del Código General del Proceso, dice:

“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”.

Por su parte el artículo 152, del C. G. P., dice:

“ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado...”.

Se anuncia la competencia en esta judicial para emitir una decisión, además para el desarrollo de la acción, una vez revisado el memorial que indica el lugar de notificaciones en zona urbana de esta comprensión.

Goza de procedencia la solicitud con la cual se invoca el beneficio, en acatamiento a lo dispuesto en la norma, por lo tanto, no estarán los solicitantes obligados a prestar caución procesal, ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación. Además, no serán condenados en costas, como lo autoriza el artículo 154 ibidem.

Se concederá el beneficio con el fin de tramitar proceso de Divorcio por mutuo acuerdo, unión contraída por los solicitantes.

Por mandato del artículo 154 del Código General del Proceso, se designará como apoderado de los amparados al Dr. CAMILO QUINTERO CANO, profesional del derecho que litiga en esta oficina en asuntos civiles, a quien se le comunicará esta decisión, debiendo manifestar su aceptación o rechazo dentro de los tres días siguientes a la notificación electrónica de este auto.

Ha de advertirse a los interesados que el abogado nombrado se localiza por medio del celular 320-742-4989 y 313-774-3657, carrera 8 No. 18-60 de Pereira.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Concede el beneficio del AMPARO DE POBREZA a los señores LUZ MIRIAM TORRES LOPERA y CARLOS ARTURO POSADA FLÓREZ con cédulas 1.061.369.524 y 15.387.306, con el fin de incoar acción civil de –DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO-, con base en lo expresado.

SEGUNDO: Designa al Dr. CAMILO QUINTERO CANO, para que represente hasta su fin a los señores LUZ MIRIAM TORRES LOPERA y CARLOS ARTURO POSADA FLÓREZ, en los términos del artículo 154 del código general del proceso, dentro de la actuación ya citada. El profesional dispone de tres días hábiles siguientes a su notificación para aceptar o rechazar la designación.

Ha de advertirse a los interesados que el abogado nombrado se localiza por medio del celular 320-742-4989 y 313-774-3657, carrera 8 No. 18-60 de Pereira.

TERCERO: Los amparados **LUZ MIRIAM TORRES LOPERA y CARLOS ARTURO POSADA FLÓREZ**, no estarán obligados a prestar cauciones procesales, ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación. Además, no serán condenados en costas.

CUARTO: ADVERTIR a los amparados que deben ponerse en contacto con el apoderado nombrado dentro de los 30 días siguientes a su aceptación so pena de eximir al abogado de su cargo, según se puede deducir del penúltimo inciso del artículo 154 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VITERBO – CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado No: 045 del 21/3/2023  DAVID FERNANDO RIOS OSORIO SECRETARIO
--